TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALACIVIL

Auto Supremo: 163/2012.

Sucre: 22 de junio de 2012.

Expediente: LP-30-12-S.

Partes: Ramiro Eulogio Marquez Condori c/ Antonia Huallpa Yana.

Proceso: Divorcio.

Distrito: La Paz.

VISTOS: El recurso de casación cursante de fs. 241 a 242, interpuesto por Antonia Huallpa de Marquez, contra el Auto de Vista Nº 19, cursante de fs. 238 y vlta., emitido el 17 de enero de 2012 por la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en el proceso de divorcio seguido por Ramiro Eulogio Marquez Condori contra la recurrente; la concesión sin respuesta de fs. 250; los antecedentes del proceso; y:

CONSIDERANDO I:

ANTECEDENTES DEL PROCESO:

El Juez Cuarto de Partido de Familia de la ciudad de La Paz, el 14 de junio de 2011 pronunció la Sentencia Nº 593/2011, cursante de fs. 217 a 218 vlta., declarando probada la demanda de divorcio por la causal prevista en el art. 130-4) del Código de Familia, en consecuencia declaró disuelto el vínculo matrimonial que une a los esposos Ramiro Eulogio Márquez Condori y Antonia Huallpa Yana, y dispuso que en ejecución de sentencia se proceda a la cancelación de la respectiva partida matrimonial, finalmente respecto a las medidas provisionales homologó el auto de fs. 80 y vlta., con la modificación de exonerar a la esposa de la asistencia familiar.

Contra esa sentencia la parte demandada interpuso recurso de apelación, en cuyo mérito la Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, el 17 de enero de 2012 pronunció el Auto de Vista Nº 19, cursante de fs. 238 y vlta., confirmando la sentencia impugnada con costas.

Resolución de alzada recurrida en casación por Antonia Huallpa de Marquez.

CONSIDERANDO II:

DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA IMPUGNACION:

La recurrente acusó la inadecuada valoración de la prueba presentada por su parte refiriendo que la valoración únicamente se centró en la prueba aportada por

el actor.

Por otro lado cuestionó los fundamentos expuestos por el Tribunal de alzada en sentido de que el demandante habría probado los malos tratos con la única declaración del testigo Migueleado Calsina Arequipa, cuando, en su criterio, era necesaria la declaración de dos o más testigos uniformes, y para acreditar las agresiones físicas se requeriría la existencia de un certificado médico forense que acredite dicho extremo y no como equivocadamente habría sostenido el Tribunal de alzada en sentido de que ese medio de prueba no resultaba necesario.

Por las razones expuestas interpuso recurso de casación en el fondo y solictó que el Tribunal Supremo de Justicia anule la resolución recurrida.

CONSIDERANDO III:

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION:

El recurso de casación es considerado como un medio impugnatorio vertical y extraordinario procedente en supuestos estrictamente determinados por ley y dirigido a lograr que el máximo Tribunal revise y reforme o anule las resoluciones expedidas en apelación que infringen las normas de derecho material, las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, o las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales.

La Casación tiene por fin privilegiar la recta aplicación de la ley y de esta manera alcanzar la justicia en la resolución de los conflictos procesales. Por ello, estamos ante una institución necesaria y de enorme importancia en la administración de justicia, pues gracias a ella, se cuenta con una vía que asegura la correcta aplicación o interpretación de las normas jurídicas y la uniformización de la jurisprudencia nacional.

Como característica esencial de este recurso podemos establecer que no se trata de una tercera instancia, pues el Tribunal de casación es un Tribunal de derecho y no de hecho, por ello el recurso solo procede por las causales taxativamente indicadas por la ley, debiendo el Tribunal de Casación circunscribirse a considerar las causales invocadas por el recurrente y siempre que se formulen con observancia de los requisitos exigidos por la misma ley.

Al respecto la uniforme jurisprudencia sentada por la Corte Suprema de Justicia, con la que se comparte criterio, señaló que el recurso de casación constituye una demanda nueva de puro derecho, que puede ser planteado en el fondo o en la forma o en ambos a la vez, conforme está establecido en el artículo 250 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando el recurso de casación se interpone en el fondo, esto por errores en la resolución de fondo o errores in iudicando, los hechos denunciados deben circunscribirse a las causales de procedencia establecidas en el artículo 253 del adjetivo civil, siendo su finalidad la casación del Auto de Vista recurrido y la emisión de una nueva resolución, unificando la jurisprudencia e interpretación de las normas jurídicas o creando nueva jurisprudencia; en tanto que si se plantea en la forma, es decir por errores de procedimiento, la fundamentación debe adecuarse a las causales y previsiones contenidas en el artículo 254 del mismo cuerpo legal, siendo su finalidad la anulación de la resolución recurrida o del proceso mismo cuando se hubieren violado las formas esenciales del proceso sancionadas con nulidad por la ley. En ambos casos, es de inexcusable cumplimiento el mandato del artículo 258-2) del Código de Procedimiento Civil, es decir, citar en términos claros, concretos y precisos la ley o leyes violadas o aplicadas falsa o erróneamente y especificar en qué consiste la violación, falsedad o error; especificaciones que deben hacerse precisamente en el recurso y no fundarse en memoriales o escritos anteriores ni suplirse posteriormente.

De lo manifestado precedentemente se concluye que el recurso de casación en el fondo y el de forma son dos medios de impugnación distintos, que persiguen igualmente finalidades diferentes, el uno, nos referimos al de fondo, esta orientado a que el Tribunal Supremo revise el fondo de la resolución del litigio, y en este caso lo que el recurrente pretende es que el Auto Supremo case la resolución recurrida y resuelva el fondo de la controversia en base a la correcta aplicación o interpretación de la ley o la debida valoración de la prueba. En cambio el recurso de casación en la forma esta orientado a que el Tribunal Supremo constate la existencia de errores formales en la resolución impugnada o de procedimiento en la sustanciación de la causa que conlleven la afectación del debido proceso, en ese caso la pretensión recursiva del recurrente esta orientada a la nulidad de la resolución impugnada o a la nulidad de obrados.

En el caso que se analiza, la recurrente fundamentó su impugnación basada en el aparente error en la valoración de la prueba por considerar que la declaración testifical de un solo testigo no fuese suficiente para acreditar la causal de malos tratos en que se basó la demanda de divorcio, y que en todo caso debió existir al menos dos declaraciones para que ese medio de prueba tenga valor probatorio; de igual forma señaló que para acreditar las agresiones aducidas por el actor era imprescindible la presentación de un certificado médico forense, aspecto que no lo consideró de esa forma el Tribunal de alzada. La fundamentación expuesta por la recurrente se circunscribe, como ella misma lo expresa, en la causal de casación en el fondo prevista por el art. 253-3) del Código de Procedimiento Civil, por lo que resulta contradictorio e incomprensible que la recurrente solicite la nulidad del Auto de Vista recurrido, toda vez que la referida causal de casación habilita al Tribunal Supremo de Justicia a verificar el error de hecho o de derecho en la valoración de la prueba, y en caso de encontrar evidente cualquiera de esas infracciones pronunciar resolución de fondo en base a la correcta valoración de los medios de prueba acusados, empero, de ninguna manera le faculta a anular la resolución de alzada, resolución que se da cuando la parte recurrente acusa, en la forma, la infracción de requisitos formales en la resolución cuya nulidad pretende.

Por las razones expuestas se concluye que la recurrente interpuso en forma deficiente su impugnación, pretendiendo que sobre la base de una causal de fondo éste Tribunal resuelva anulando la resolución recurrida, correspondiendo por ello fallar en la forma prevista por los arts. 271-1) y 272-2) del Código de Procedimiento Civil.

POR TANTO: La Sala Civil del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, con la facultad conferida por el art. 42 numeral 1 de la Ley del Órgano Judicial de 24 de junio de 2010, y en aplicación de los arts. 271 num. 1) y 272) num. 2) del Código de Procedimiento Civil, declara IMPROCEDENTE el recurso de casación en el fondo de fs. 241 a 242, interpuesto por Antonia Huallpa de Márquez. Sin costas por no haber contestación al recurso.

Registrese, comuniquese y devuélvase.

Relator: Magistrada Dra. Rita Susana Nava Duran.